AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4795
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2015-00388

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

3. OFÍCIESE al Juzgado de Origen Civil Municipal de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

4. **OFÍCIESE** a ADMINISTRACION DE JUSTICA, para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUDIVIA RAMIREZ LOPEZ** quien se identifica con cedula **CC. 31.945.477**, y **HARVEY ANDRES ZUÑIGA** quien se identifica con cedula Nº 1.130.611.153, tal y como lo indica la orden de embargo notificada.

   Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO NO. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4797
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2015-00155

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 34-35 del presente cuaderno, por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

3. OFÍCIESE al Juzgado de Origen Civil Municipal de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4792
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **013-2012-00090**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención la petición que antecede se oficiará al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva transferir los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a órdenes del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en virtud del embargo de remanentes solicitados mediante el Oficio No. 001562 del 22 de Julio de 2013. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, para que se sirva **TRANSFERIR** a órdenes del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI todos los depósitos judiciales que se hallen en razón del presente proceso.

La transferencia deberá hacerse al proceso que se referencia a continuación

Ref.:	Ejecutivo Singular	
Radicación No.:	034-2012-00231	
Demandante:	Eugenio López Mera	C.C. No. 3.679.150
Demandado:	Carmelo Obdulio Perlaza	C.C. No. 12.904.006
	Jesús María Mosquera Palta	C.C. No. 6.249.085

SEGUNDO.- INDÍQUESELE al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI que en la cuenta de ésta Dependencia Judicial no existen dineros para dejar a disposición. Líbrese oficio por secretaria con copia del pantallazo visible a folio **24 del presente cuaderno.**

TERCERO.- ENVÍESELE copia del documento allegado por EMCALI visible a folio **21 del presente cuaderno**, para los fines que estime necesarios.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA 25 OCT 2017
EN ESTADO No 184 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lara Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4790
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2016-00312

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

3. OFÍCIESE al Juzgado de Origen Civil Municipal de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

4. **OFÍCIESE** a CONSORCIO FOPEP, para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **WILLIAM VARGAS CORAL** quien se identifica con cedula **CC. 14.443.652**, tal y como lo indica la orden de embargo notificada.

   Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **3092**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2017-00017

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 36 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 36 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	**$ 8.000.000,00**	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-nov-15
FECHA DE CORTE		30-ago-17
SALDO CAPITAL	**$ 8.000.000**	
SALDO INTERESES	**$ 4.089.387**	
DEUDA TOTAL	**$ 12.089.387**	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2017 **$ 12.089.387**

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **$ 12.089.387** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUP IÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 4756
EJECUTIVO SINGULAR
LUIS GERARDO QUINTERO VS JOSÉ ERNESTO ARCINIEGAS
Rad. **004-2009-1345**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el escrito presentado por la señora LEIDY MILENA ZULUAGA CASTRO, a través de apoderada judicial, en donde interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2814 del 6 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, se debe advertir que en virtud a lo establecido en el numeral 6º del Art. 321 del C. G. del P., es procedente conceder el recurso impetrado, así mismo en razón a la cuantía del asunto y la naturaleza del auto apelado éste se concederá en efecto diferido.

Es preciso advertir que de manera errada por parte de la Secretaria de estos juzgados, de manera errada corrió traslado al escrito formulado por la incidentalista, como recurso de reposición, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se procederá a dejar sin efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado del recurso de reposición efectuada por la secretaria, obrante a folio 93 del presento cuaderno, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto DIFERIDO, el recurso de apelación interpuesto por la LEIDY MILENA ZULUAGA CASTRO a través de apoderada judicial contra el auto No. 2814 del 29 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso:

Folios: 53-92 Cuaderno Principal

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4808
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 034-2011-00924

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes, con la salvedad que operó la siguiente cadena de cesiones, a saber:

- REINTEGRAR S.A.S, en favor de JUAN CARLOS OROZCO GUEVARA
- JUAN CARLOS OROZCO GUEVARA en favor de VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA** quien se identifica con cedula N° 94.512.852.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA 25 OCT 2017
EN ESTADO No. 184 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4807**
EJECUTIVO **HIPOTECARIO**
Rad. **023-2015-00807**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En vista de que el secuestre ha manifestado al Despacho que en efecto el bien inmueble fue entregado en el mes de Abril de 2017, el Juzgado procederá de conformidad al numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., sin lugar a prorratear los valores pagados por concepto del impuesto predial, además reconocerá el faltante de los servicios públicos domiciliarios que los cuales no fueron ordenados de manera completa en el proveído del 03 de Abril de 2017.

Por otro lado, se negará la solicitud impetrada por el secuestre en cuanto lo pedido no se atempera a lo estipulado en el artículo 363 en concordancia con el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, máxime que no hay cuentas aprobadas de su gestión.

Decantados los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entregar** a la parte **adjudicataria: SIMEON ORLANDO MEJIA GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía Nro. **16.282.186** la suma de **$2.018.351**, por los conceptos relacionados en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase fraccionar el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de **$2.018.351** y otro por valor de $27.471.336

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002047799	05/06/2017	$ 29.489.687,00

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **$2.018.351** a **SIMEON ORLANDO MEJIA GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía Nro. **16.282.186.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud impetrada por el secuestre en cuanto lo pedido no se atempera a lo estipulado en el artículo 363 en concordancia con el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, máxime que no hay cuentas aprobadas de su gestión.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4784**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **019-2007-00359**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcandía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el bien se encuentra previamente embargado, el Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración a las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el Despacho Comisorio Nº 09-130, visible a folio 324 del presente cuaderno, con la expresa claridad que a quien se comisiona es al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. De conformidad al Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO Nº 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4783
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2010-00241

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el documento allegado, para que obren y consten en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 184 de hoy 25 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
La Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Jiménez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3093
EJECUTIVO **MIXTO**
Rad. **035-2015-00671**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición elevada por la parte demandante, quien tiene la capacidad para recibir y por medio de escrito autentico y debidamente coadyuvado, en donde se solicita la terminación del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por **MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCIA** en contra de **NORA ROSA FRANCO DE BAUTISTA Y OTRO**, de conformidad con el artículo 461 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por **MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCIA** en contra de **NORA ROSA FRANCO DE BAUTISTA Y OTRO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble trabado en el presente asunto, dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada. Oficiese.

TERCERO.- Líbrese exhorto a la **Notaria 11°** del Círculo de Cali a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-84138** contenida en la escritura pública No. **2070** del **13/09/2010**. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. Del P.

CUARTO.- DESGLÓSESE los títulos base del recaudo aquí cobrado junto con la escritura pública a cargo de la parte **demandada** toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO.- AUTORÍCESE a GINA TATIANA MONGE MUÑOZ quien se identifica con C.C. No. 31.841.075 para que reciba los oficios de desembargo y el exhorto.

SEXTO.- ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4780
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00585

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado, para que obre y conste en el expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 184 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 OCT 2017
La Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4779
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **028-2016-00103**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el auto Nº 1948 visible a folio 80 del presente cuaderno, como quiera que allí se resuelve lo pedido por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 104 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **3090**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00692

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 75 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 75 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CANON ARRENDAMIENTO JULIO DE 2016	$ 140.000
CANON ARRENDAMIENTO AGOSTO DE 2016	$ 380.000
CANON ARRENDAMIENTO SEPTIEMBRE DE 2016	$ 380.000
CANON ARRENDAMIENTO OCTUBRE DE 2016	$ 380.000
CLAUSULA PENAL	$1.140.000
TOTAL	**$2.420.000**

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO **$ 2.420.000**

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **$ 2.420.000** a favor de la parte demandante.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Maria Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4785
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2017-00061

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado, para que obre y conste en el expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 184 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 OCT 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ra...
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4786
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **035-2016-00331**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Diecisiete (2017)

La **adjudicataria** encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 3574 del 10 de Agosto de 2017, por medio del cual se ordenó la entrega de los dineros que por los conceptos de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., le corresponden a la adjudicataria.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que el apoderado de la parte **demandante** allegó memorial el día 20 de Junio de 2017 por medio del cual comunicó al Juzgado que tomó en alquiler un garaje de la señora MARTHA CECILIA CARDENAS QUINTERO situado en la calle 4C No. 85-94 de la actual nomenclatura de Cali, en el cual guardó el rodante, hecho que realizó el 30 de septiembre de 2016, explicando que el alquiler era muy favorable, a razón de $250.000 mensuales.

Dice que el apoderado de la parte **demandante** le hizo entrega del vehículo dos días después de haberle sido adjudicado en el remate, sufragando los costos de parqueo por valor de $2.333.335 que pagó a la señora MARTHA CECILIA CARDENAS QUINTERO.

Manifiesta que el día 12 de Julio de 2017 los agentes de policía de la buitrera volvieron a decomisar el vehículo y lo pusieron en el parqueadero denominado CALI PARKING MULTISER S.A.S., situado en la carrera 66 No. 13-11 de la ciudad de Cali, hasta el día 10 de agosto de 2017.

Solicita sea revocado parcialmente el auto recurrido y en su defecto se sirva dictar un nuevo auto reconociéndole los dineros que pago equivalentes en la suma de $2.653.614, según las pruebas documentales arribadas.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se avizora que en efecto a folios **26-30** del presente cuaderno fue informado el Despacho respecto al traslado del parqueadero de la señora MARTHA CECILIA CARDENAS QUINTERO, con el fin de ser tenido en cuenta el valor $2.091.668 como costas procesales, no obstante, habrá de advertirse que de conformidad a los artículos 361 y 366 del C.G.P., dichos valores no son equiparables a las costas procesales puesto que, por una parte, debió ser cubierto por la parte avante en el juicio, y por otra parte, tuvo que estar previamente acreditado en el proceso para ser tenido en cuenta, situación ésta última que nunca ocurrió puesto que el Juzgado no se había pronunciado respecto a la solicitud impetrada en tal sentido.

De lo anterior, se desprende que la negociación que efectúo el apoderado judicial de la parte **demandante** con un particular, no puede ser tenido en cuenta para efectos de reconocer aspectos económicos a futuro dentro de este trámite, puesto que, existe norma expresa que regula la materia, a saber el inciso segundo del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., que preceptúa la siguiente regla:

> "**Artículo 595. *Secuestro.*** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.
>
> No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, **el depósito será a título gratuito".** (Énfasis de instancia).

Así las cosas, encuentra el Juzgado que no es procedente acceder a la petición de reconocer los valores asumidos en el trámite del proceso puesto que el apoderado judicial de la parte **demandante** no atemperó su conducta a las reglas decantadas en los párrafos anteriores, máxime que no le era loable realizar ninguna negociación respecto al bien dejado en su custodia, prohibición que quedó expresa en el acta de depósito provisional (*fl.* ***63***) y que en principio la onerosidad de los contratos de depósito sólo se predican respecto a los parqueaderos que son registrados y están previamente reconocidos por la Rama Judicial, según las voces de la Resolución No. DESAJCLR 16-3468 del 15 de Diciembre de 2016.

Por último, habrá de considerarse que como la entrega del bien a la **adjudicataria** se efectúo dos días después de la diligencia de remate, esto es el día **06 de julio de 2017**, sin que el Juzgado hubiese aprobado el remate aun, las obligaciones y responsabilidades que de ello se desprendieron son exclusivamente a cargo de la señora LILIA DE JESUS MONTOYA RICO, de conformidad al artículo 455 del C.G.P., máxime que no fue sino hasta el 15 de agosto de 2017 que se solicita el reconocimiento de dicho pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado de conformidad a los motivos expuestos. Ejecutoriado el presente proveído, pasa a Despacho para resolver la solicitud de títulos a favor de la parte **demandante.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largacha Ramírez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2012-0168-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 4803
AMPARO YOMAIRA VILLEGAS DE SALAZAR contra WILFRED OCAMPO GARCIA Y PAOLA ANDREA GONZALEZ IBARRA

En razón a la solicitud de pago de títulos elevada por la parte demandada, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la señora PAOLA ANDREA GONZALEZ IBARRA, parte demandada en este asunto, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.754.809, los siguientes depósito judicial por razón de proceso con radicado No. **005-2012-0168-00 instaurado por AMPARO YOMAIRA VILLEGAS DE SALAZAR contra WILFRED OCAMPO GARCIA Y PAOLA ANDREA GONZALEZ IBARRA,** el cual terminó por pago total de la obligación, **una vez se compruebe que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030001846522	08/03/2016	$ 336.823,00
469030001866316	20/04/2016	$ 278.810,00
469030002100309	18/09/2017	$ 186.395,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA 25 OCT 2017

EN ESTADO No. 184 *DE HOY* _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4777**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.**014-2013-00433**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Del avalúo allegado visible a folios 181 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **3091**
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 05-2012-00776

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 52 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4781
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 024-2015-00945

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO quien se identifica con C.C. No. 41.664.483, y quien porta la T.P. No. 85.845 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Pasiva**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4789
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2009-00935

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4806
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2016-00728

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con al Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 "*Por el cual se fija protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el cual indica los eventos en los que no debe realizarse el traslado tal y como reza en su artículo 2º literal e., "*Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas...*" , revisado el proceso encuentra el Despacho que se da el presente presupuesto, por lo tanto se ordenará la remisión del expediente a su juzgado de origen.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

2. **ORDENAR** por Secretaria el envío de la presente actuación al Juzgado de origen, con liquidación de crédito visible a folios 60 al 61, previa anotada su salida y cancelada su radicación, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4805
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 014-2017-00322

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO NO. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4755
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2003-00663
Murgueitio y Santander Asociados Ltda. Vs. Héctor William Erazo Álvarez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2817 del 29 de septiembre de 2017, visible a folio 54 del expediente, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el día 28 de octubre del año 2016 el Juzgado de conocimiento resolvió una solicitud de la parte demandada quien solicitaba se diera aplicación de la figura del desistimiento tácito, para lo cual adjunta pantallazo en la que se evidencia dicha actuación, indicando que en dicha providencia se le indicó al demandado no ser procedente toda vez que el proceso se encontraba en esta dependencia, considerando que estaba obligado el juzgado de origen a remitir cualquier memorial que llegara por cuenta de este proceso

Considera que al haberse presentado memorial para este proceso en el año 2016 y siendo el último auto notificado el día 28 de octubre de 2016, aún no han transcurrido los dos años de que trata el artículo 317 del C.G. de P. para decretar el desistimiento tácito.

Por otro lado indica que el día 14 de noviembre de 2014 el despacho corrió traslado a la liquidación y a la fecha no se ha proferido auto aprobando, lo que considera que se encuentra pendiente una carga que es del despacho, por ende la inactividad es del despacho, ya que la carga del extremo activo se cumplió íntegramente.

Finalmente manifiesta que el despacho no ha proferido sentencia respecto a las acumulaciones presentadas, por lo tanto solicita que al no existir ninguna carga pendiente para realizar a cargo de la parte actora, considera procedente se reponga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Se observa de la revisión del sistema del registro de actuaciones de la Rama Judicial que el proceso estuvo en inactividad desde el **14/04/2015** hasta el **03/10/2017**, tiempo que superó los dos años que exige la norma para que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues no se evidencia recepción de memorial para el año 2016, como tampoco providencia que haya sido notificada para el mismo año, que interrumpa dicho tiempo, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues a pesar de allegar un pantallazo para este proceso bajado de internet, su registro no se encuentra en el de la rama judicial, como tampoco fue aportada copia de la providencia notificada el 28 de octubre de 2016, por lo tanto no existe dicha actuación para este proceso.

No le asiste razón a la parte actora en señalar que se encuentra pendiente la revisión a la liquidación, de la que indica se le corrió el traslado el día 14 de noviembre de 2014, toda vez que mediante auto que avocó conocimiento esta dependencia, y que fue notificado el 13 de noviembre de 2014, no se corrió traslado a

liquidación alguna, sino que se requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 521 del C.P.C., carga a la cual no se dio cumplimiento.

Finalmente tampoco le asiste razón en señalar que se encuentra pendiente de emitir sentencias de acumulación presentadas, toda vez que también es carga exclusivamente de la parte actora, la cual no dio cumplimiento.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 134 DE HOY 25 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4794
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **023-2013-00426**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada por el JUZGADO VEINTIRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y toda vez que de la consulta realizada al Portal Web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA obrante al folio **97 del presente cuaderno**, se avizora que existen títulos judiciales a órdenes de esta dependencia judicial, el Juzgado pondrá en conocimiento dicha situación ante la parte interesada para que lo que estime pertinente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el JUZGADO VEINTIRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a su vez la consulta realizada al portal web del BANCO AGRARIO para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA 25 OCT 2017

EN ESTADO No. 184 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4800
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **023-2013-00426**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Diecisiete (2017)

El apoderado judicial de la parte **demandante** solicita que sea ampliado el monto que limitó la medida originaria, por ser ésta insuficiente para cubrir la obligación, situación que se torna improcedente dado que a folio **96 del cuaderno principal** se encuentra aprobada la liquidación del crédito en la suma de $1.339.341,80 hasta el día 30 de Mayo de 2017, por ende, la petición no se atempera a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de ampliación del límite de embargo, dado que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas como ocurre en el caso en marras.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3094
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **030-2014-00115**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 1764 de fecha 6 de junio de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que su inconformidad radica en que al modificar de forma oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se tuvo en cuenta las objeciones presentadas por la parte demandada y mucho menos ha tenido en cuenta la liquidación alternativa presentada, ya que lo que estaba objetando es que la parte actora no ha querido tener en cuenta el valor que recibió con antelación aplicable a la deuda ejecutada.

Indica que el valor consignado en esa liquidación altera ostensiblemente el valor adeudado, considerando que al aceptar dicha liquidación afectaría los intereses que se están cobrando, ya que el capital aprobado sería inexistente.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto 1764 y se de trámite a la objeción presentada oportunamente como alternativa y de no ser atendida se conceda el recurso de apelación para que el superior tome la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, tenemos que mediante providencia #1764 de fecha 6 de junio del año 2017 se modificó y se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de $11.892.860,oo, disponiendo igualmente correr traslado a la parte demandante de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada respecto a los abonos realizados, providencia que fue notificada mediante estado No. 98 de fecha 12 de junio del año 2017.

El día 15 de junio de 2017 y estando dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1764, al cual mediante proveído de fecha 3 de agosto de la misma anualidad, se le corre traslado a la parte contraria e igualmente se dispone requerir a la parte demandante para que indique si ha recibido los abonos por parte del demandado, providencia que fue notificada el día 8 del mismo mes y año.

Se allega escrito fechado 31 de agosto del año en curso, suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que haciendo alusión al requerimiento efectuado por el despacho, manifiesta que su poderdante le informó que efectivamente le habían sido depositados los valores y que suponía que él había sido enterado por el apoderado principal del proceso, declaraciones que pese a no haber sido presentadas dentro del término de ejecutoria de la providencia que corrió traslado y se le requirió a la parte actora, se deben tener en cuenta como una confesión de que si recibió los abonos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recibos de las consignaciones por concepto de abonos que reposan en el expediente fueron efectuadas el 20 de mayo de 2014 por $5.000.000,oo y el día 06 de junio de 2014 por valor de $3.000.000,oo, deben ser aplicados de acuerdo a las fechas realizadas, toda vez que dichas sumas de dinero si fueron recibidas por la parte actora, sin embargo se advierte que en la primera liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual fue aprobada por el despacho, no fueron aplicados, por lo tanto con el fin de subsanar dicha falencia, el despacho procederá a dejar sin efecto dicha providencia.

En conclusión, se debe tener de presente que le asiste la razón a la recurrente en este punto y por consiguiente hay lugar a modificar la liquidación del crédito y por lo tanto el despacho deberá corregir y modificar el auto atacado, en aras de propender por la protección a los derechos que le asisten a las partes interesadas.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 064 de fecha 4 de febrero de 2015, visible a folio 51 del presente cuaderno, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1764 de fecha 6 de junio de 2017, por los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito visible a folio 73 del presente cuaderno, la cual quedará de la siguiente manera.

CAPITAL	**$3.800.000**
INTERESES PLAZO	$612.000
INTERESES MORA	$2.660.000
INTERESES MORA AL 31/08/2014	$1.710.380
	$9.082.380
ABONOS	$8.000.000
TOTAL	$1.082.380

NUEVO CAPITAL DESPUES DE APLICADOS LOS ABONOS $1.082.380

CAPITAL	**$1.082.380**
INTERESES MORA DEL 01/09/2014 AL 31/05/2017	$800.528
TOTAL	**$1.882.908**

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **$1.882.908** m/cte, hasta el día 31 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

25 OCT 2017

EN ESTADO No. 134 DE HOY_____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria de Ejecución
Juzgados Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4798
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00067

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4802
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **034-2015-00143**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte **demandante**, encuentra el Juzgado que a folio **34 del cuaderno de medidas previas**, se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-137392**, con los oficios elaborados y que están a la espera de ser retirados por la parte interesada, por lo tanto, el Juzgado remitirá al memorialista a lo dispuesto mediante providencia del **15 de febrero de 2017.**

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspender el proceso impetrada por la parte **demandada** y la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura por la conducta del apoderado judicial de la parte **demandante** es menester indicarle que lo primero no procede por prohibición expresa del artículo 161 del C.G.P., y lo segundo se torna inviable por la naturaleza del asunto que aquí se adelanta, por lo que sus inconformidades debe dirigirlas ante las autoridades competentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE al memorialista a lo dispuesto mediante providencia del 19 de Octubre de 2016, visible a folio **34 del cuaderno de medidas previas**, mediante la cual se despachó favorablemente lo pedido y actualmente se encuentran elaborados los oficios de desembargo (*fl. 35*) a la espera de ser retirados por la parte interesada.

SEGUNDO.- INDÍQUESELE a la parte **demandada** que sus inconformidades debe dirigirlas ante las autoridades competentes, dado que las manifestaciones que realiza dentro del paginario (*fls. 53-62*) no son del resorte de esta judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4788**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **028-2016-00195**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto mediante auto Nº 4577 del 11 de octubre de 2017, visible a folio 102 del presente cuaderno.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a ESTEFANY ALEJANDRA VELEZ MONTENEGRO quien se identifica con C.C. No. 1.112.483.222, para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Activa**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4788
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 026-2016-00150

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 194 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4787
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2016-00502

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **3089**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **035-2013-00521**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. **3087**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **003-2013-00070**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 134 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **3088**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **035-2006-00754**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4799
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 012-2017-00389

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 105 al 107 del presente cuaderno, por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 134 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4796
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00430

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva

2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

3. OFÍCIESE al Juzgado de Origen Civil Municipal de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

4. **OFÍCIESE** a GEOENERGY S.A.S, para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **WALDYR MAURICIO BANDERAS ECHEVERRY** quien se identifica con cedula **CC. 14.635.500**, tal y como lo indica la orden de embargo notificada.

   Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 189 DE HOY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4793**
EJECUTIVO **MIXTO**
Rad. **004-2013-00620**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el memorial que antecede, y como quiera que la petición se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR ÚNICAMENTE la orden de embargo, secuestro y decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **MHO-641** de propiedad de la parte demandada **VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ** quien se identifica con C.C. No. **16849105**.

En consecuencia, déjese sin efecto los Oficios Nos. 3237 del 28 de Octubre de 2013, 3817 del 18 de Noviembre de 2013, 09-1676 del 21 de Julio de 2016 y 09-1677 del 21 de Julio de 2016. Líbrense oficios de rigor dirigidos a las distintas autoridades competentes.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. para que haga entrega del mentado vehículo a favor de la parte aquí **demandante**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 154 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4801**
EJECUTIVO **PRENDARIO**
Rad. 0242017-00126

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el memorial que antecede, y como quiera que la petición se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR ÚNICAMENTE la orden de **decomiso** que pesa sobre el vehículo de placas **TJX-062** de propiedad de la parte demandada **JOSE GERMAN FRANCO RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía Nro. **16.451.261.**

En consecuencia, déjese sin efecto el Oficio No. 09-2102 del 10 de Julio de 2017. Líbrense oficios de rigor dirigidos a las distintas autoridades competentes.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. para que haga entrega del mentado vehículo a favor de la parte aquí **demandada JOSE GERMAN FRANCO RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía Nro. **16.451.261.**

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente la comunicación allegada por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI visible a folio **83 del presente cuaderno.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 184 DE HOY 25 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO